

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/362/2016/II

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Gobierno del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad
con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José
Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00417016**, requiriendo lo siguiente:

*“...Listado de trabajadores de la coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales , que les fue dado permiso por ley y contrato de trabajo a las mujeres en el día de las madres [sic]
...”*

II. Previa prorroga, el diez de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. El once de junio siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el trece de junio de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiuno de junio siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El cuatro de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante escrito presentado en la oficialía de partes y ante la Secretaría Auxiliar, ambos de este órgano garante.

VI. Por acuerdo de siete de julio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

¹ Consultable en el vínculo:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa² número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria³ –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a

² Consultable en el vínculo: <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf>

³ Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio fundamental que el sujeto obligado **omite remitirle el listado solicitado**, lo cual resulta **inoperante** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

“Listado de trabajadores de la coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales, que les fue dado permiso por ley y contrato de trabajo a las mujeres en el día de las madres”.

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado emitió contestación mediante oficio número **UAIPSEGOB/172/2016**, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, mismo que se inserta a continuación:



Unidad de Acceso a la Información Pública
de la Secretaría de Gobierno

OFICIO N° UAIPSEGOB/172/2016
ASUNTO: Respuesta a solicitud Infomex-Var 00417016

**C. SOLICITANTE
PRESENTE.**

Con fundamento en lo señalado en los artículos 57.2 y 59.1 III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y vista su solicitud de información pública, presentada en el Sistema Infomex-Veracruz y registrada con número de folio 00417016, de fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual solicita la información siguiente:

"... Listado de trabajadores de la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales que les fue dado permiso por Ley y contrato de trabajo, a las mujeres en el día de las madres."

Me permito informarle: Le adjunto al presente, oficio número SG/UA/0597/2016, de fecha 8 de junio de 2016, suscrito por la C.P. Guadalupe M. Cruz Feria, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y el anexo que contiene el calendario oficial 2016 para los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, con los cuales, se tiene por atendida su solicitud de información.

No omito informarle que de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de la materia, Usted tiene el derecho de hacer manifestaciones que, respecto al asunto que nos ocupa, considere procedentes.

Esperando haber satisfecho su requerimiento de información pública, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 10 DE JUNIO DE 2016

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

cop. - Archivo.
ccp. - MINUTARIO.

Palacio de Gobierno, Enriquez s/n, Col. Centro
C.P. - 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 8 41 74 00, ext. 3129
uaipsegob@segobver.gob.mx

Agregó el oficio **SG/UA/0597/2016**, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, cuya parte relativa señala:

Solicitud 00417016: Listado de trabajadores de la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales que les fue dado permiso por Ley y contrato de trabajo, a las mujeres en el día de las madres(sic).

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en el calendario oficial, se otorgó como día festivo el 10 de mayo al total de los empleados de la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales.

Palacio de Gobierno, Av. Enriquez s/n Esq. Leandro Valle,
Col. Centro, C.P. 91000 - Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 841.74.00 Ext. 3414

Anexando a dicho oficio el calendario oficial dos mil dieciséis de días de descanso de empleados al servicio del poder ejecutivo del Estado.

Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como **agravio que el sujeto obligado omitió remitir el listado solicitado.**

Como respuesta al recurso interpuesto por la parte revisionista, el jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, da contestación mediante oficio UAIPSEGOB/195/2016 de fecha cuatro de julio del año en curso, ratificando su respuesta inicial, acompañando, entre otros, un documento denominado ***"lista de trabajadores de la coordinación de promoción de los valores cívicos y culturales que les fue dado permiso por la Ley y contrato a las mujeres en el día de las madres,"*** constante de cuatro fojas y que corre agregado de la foja 30 a la 33 de autos, mismo que se inserta a continuación:



LISTA DE TRABAJADORES DE LA COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN DE LOS VALORES CÍVICOS Y CULTURALES QUE LES FUE DADO PERMISO POR LEY Y CONTRATO A LAS MUJERES EN EL DÍA DE LAS MADRES.

1. CALLEJA Y ARROYO RICARDO
2. GARCÍA SÁNCHEZ MARÍA CRISTINA
3. HERNANDEZ POLO ANELL
4. CORTES RAMIREZ BARBARA IVETH
5. MARÍN AGUIRRE JULIO CESAR
6. GARCÍA RODRIGUEZ JAVIER
7. AMORA AGUILAR CÉSAR
8. ABUNDES HERNANDEZ JOSÉ RICARDO
9. ARANGO MARIEL MARÍA ESTHER
10. AGUILAR RUISANDOVAL ALBERTO ISRAEL
11. ALEMAN MARTINEZ VÍCTOR
12. ANELL MONTIEL MONICA
13. ANELL BENITEZ NICOLAS
14. ANELL FRANCISCO JAVIER
15. ARAUJO PENSADO EDGAR OTILIO
16. ARIAS OLMOS JOSÉ
17. BARRERA MORENO JOSE ALBERTO
18. BULLON BOBADILLA KORI WAYTA
19. CALOCA GONZALEZ OMAR
20. CRITES CASTRO SIGFRIDO
21. CARREON OROPEZA HUGO
22. CEBALLOS GOMEZ ZABDIEL
23. CENTENO GUEVARA MARCO ANTONIO



SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ

24. FLORES FLORES RODOLFO
25. FLORES CENTENO LUIS
26. FLORES SANCHEZ IVAN
27. FLORES SANCHEZ OSVALDO
28. FUENTES RIOS MARTIN
29. GRACIA CAMPIO ARTEMIO ANTONIO
30. GUTIERREZ RAMIREZ ALFONSO
31. HERNANDEZ PEREZ BEATRIZ
32. JIMENEZ JIMENEZ MAURO
33. JIMENEZ MARABOTO JORGE
34. JORGE EUFRACIO ABRAHAM
35. LUNA MENDOZA RICARDO
36. LUNA MENDOZA VICTOR MANUEL
37. LÓPEZ TURRUBIATES JOSÉ DE JESÚS
38. MARTÍNEZ NUÑEZ LUIS LEÓN
39. MÉNDEZ GARRIDO RAFAEL
40. MORIN KHARCHICHE DANIEL AKIM
41. OBREGON WOELLNER AUGUSTO CESAR
42. OLIVO FERNANDEZ ISRAEL
43. PEÑUELAS MARQUEZ ARMINDA
44. PENICHE BOLIO GERARDO
45. RIVERA HERRERA MARÍA MÓNICA
46. SANDOVAL LOPEZ FRANCISCO JOSE
47. SOLIS DELGADO JUAN MANUEL
48. SCOTT MAZADIEGO YAMIL RAFAEL



SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ

49. TORRES DIAZ GUILLERMO
50. PEÑUELAS MARQUEZ HEMMER
51. PEREZ JIMENEZ JORGE ENRIQUE
52. TEXON FLORES BENJAMIN CRISTIAN
53. VALDIVIA FLORES YANYING
54. VILLEGAS RUIZ ENRIQUE EDUARDO
55. FUENTES GONZÁLEZ PEDRO CADMIEL
56. CASTRO SÁNCHEZ OSCAR MANUEL
57. RAMIREZ LÓPEZ LUIS ENRIQUE
58. HERNÁNDEZ GUEVARA MARTHA PATRICIA
59. CARRERA RIVERA JOSÉ CUPERTINO
60. ESPEJO RUIZ NELLY YEDID
61. TRUJILLO GARCÍA ALAN JOSHIMAR
62. GARCIA CARMONA ALVARO
63. SANTIAGO MENDOZA JOAQUIN
64. ARTEGA ZUMAYA FERNANDO
65. CEBALLOS GOMEZ FELIPE
66. CADENA MATHEY SOLEDAD DEL CARMEN
67. VIVEROS ACOSTA EDUARDO
68. CASTRO VERA FELIPE DE JESUS
69. LUNA HERRERA ELADIO
70. MENDEZ HIDALGO GUILLERMO
71. BONILLA SERRANO FERNANDO ISRAEL
72. NIETO HERNANDEZ ELOY
73. HERRERA ARAGON ARIEL



74. HERNANDEZ LANDA ERNESTO ELÍAS
75. YABARRA ARAGON MARGARITA ISABEL
76. BONILLA SERRANO ROMAN
77. GONZALEZ REYES PEDRO

78. CAMARILLO OLIVO MARTIN ISMAEL
79. REBOLLEDO GUTIERREZ EVERARDO
80. TRUJILLO RODRIGUEZ DANIEL
81. VILLA ACOSTA OSCAR
82. MARTINEZ MARIN ARCADIO
83. PEREZ LIMA HECTOR JAVIER
84. HUERTA DE JESUS PEDRO
85. LANDA CASTRO ALEJANDRO
86. LIBREROS MARTINEZ ARTURO
87. VILLEGAS AVILES GUADAUPE LINA

88. SANTIAGO ROBLES ALEJANDRA
89. HERRERA PORTILA GUILLERMINA MARGARITA
90. BENAVIDES GARCIA JESUS

NOTA: POR CUESTIONES LABORALES, A LAS PERSONAS QUE APARECEN SUBRAYADAS SE LES DIO EN REPOSICION OTRO DIA.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública**.

En tales circunstancias, **lo inoperante del agravio** deviene del hecho consistente en que, si bien es cierto que durante el procedimiento de acceso a la información el ente obligado omite remitir el listado del personal que gozó de un día de descanso cuando se conmemoró el día de las madres, lo cierto es que como quedó

asentado en líneas anteriores, dicha lista fue proporcionada durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión.

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado da cumplimiento al numeral 57, párrafo 1 en el sentido de que puso a disposición del solicitante la información y además acompaña los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo los trámites internos necesario para localizar y entregar la información a través de una búsqueda exhaustiva del área competente del ente obligado, de conformidad con el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado.

En consecuencia, ante lo **inoperante del agravio** y de conformidad con el párrafo 1, fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **confirmar** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, con base en lo expresado en la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos